TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-008/2019 y TEEM-JDC-009/2019 ACUMULADO[1]

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA[2]

Morelia, Michoacán, a once de abril de dos mil diecinueve[3].

Sentencia que: ***a)*** tiene por no presentada la demanda promovida por Mayela del Carmen Salas Saénz, en virtud de que se desistió y ***b)*** **desecha de plano** la diversa de Alfredo Ramírez Bedolla, ya que la materia de controversia incide en el ámbito del derecho parlamentario, lo cual produce la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.

GLOSARIO

Congreso del Estado de Michoacán:	Congreso del Estado.
Grupo Parlamentario:	Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXXIV Legislatura del Estado de Michoacán.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

[1] **PROMOVENTES:** MAYELA DEL CARMEN SALAS SAÉNZ Y ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA. **AUTORIDAD RESPONSABLE:** GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA DE LA LXXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

[2] **SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** SERGIO GIOVANNI PACHECO FRANCO. **COLABORÓ:** ROXANA SOTO TORRES.

[3] En adelante las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso.

1. Nombramiento del coordinador del *Grupo Parlamentario*. El siete de agosto del año pasado, Alfredo Ramírez Bedolla fue nombrado coordinador del *Grupo Parlamentario*[4].

2. Remoción del coordinador. El quince de enero, el actor, fue removido de sus funciones como coordinador del *Grupo Parlamentario*[5].

3. Designación de nuevo coordinador. El veintidós de febrero, mediante acta única de reunión del *Grupo Parlamentario*, se designó a Fermín Bernabé Bahena como nuevo coordinador.

4. *Juicio ciudadano* TEEM-JDC-008/2019. El veinticinco de febrero, la actora Mayela del Carmen Salas Saénz presentó *juicio ciudadano* ante este *Tribunal* por la falta de convocarla a la reunión de trabajo referida en el punto interior.

5. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente TEEM-JDC-008/2019, mismo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa[6].

6. Radicación y requerimiento de trámite de ley. En misma fecha, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente así como las constancias de turno, radicó el mismo y requirió a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite legal del juicio promovido[7].

7. *Juicio ciudadano* TEEM-JDC-009/2019. El uno de marzo, Alfredo Ramírez Bedolla promovió diverso *juicio ciudadano* ante

---

[4] Fojas 16 a 18 del TEEM-JDC-009/2019
[5] Fojas 42 a 44 del TEEM-JDC-009/2019
[6] Para los efectos establecidos en el artículo 27 de la *Ley Electoral*.
[7] De conformidad con lo previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la *Ley Electoral*.

este *Tribunal*, en contra del acta de designación de nuevo coordinador del *Grupo Parlamentario*, así como por no haberlo convocado a la reunión para la designación señalada.

8. Registro y turno a ponencia. En proveído de cuatro de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente TEEM-JDC-009/2019, el cual fue turnado a la misma Ponencia, por existir conexidad en la causa con el similar TEEM-JDC-008/2019[8].

9. Radicación y requerimiento a trámite. En misma fecha, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente, así como las constancias de turno, radicó el mismo y requirió a la autoridad responsable con la finalidad de que realizara el trámite de ley del juicio referido[9].

10. Cumplimiento de trámite. Por autos de once de marzo, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo con su obligación de dar trámite legal a los medios de impugnación citados.

11. Escrito de desistimiento y requerimiento de ratificación. El quince del mes referido, se recibió en la oficialía de partes de este *Tribunal*, escrito signado por la actora Mayela del Carmen Salas Saénz, por el cual manifestó su intención de desistirse de la demanda.

Por lo que, por acuerdo de diecinueve del mismo mes, se le requirió para efecto de que compareciera ante la ponencia instructora a la ratificación del mismo.

---

[8] Con fundamento en el "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, RELATIVO A LAS REGLAS DE TURNO DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL" de tres de febrero de dos mil dieciséis.
[9] En apego a lo establecido en los artículos 23, 25 y 26 de la *Ley Electoral*.

12. Ratificación. El veintiuno siguiente, la referida actora compareció a ratificar su escrito de desistimiento.

II. COMPETENCIA

Este *Tribunal* asume competencia formal para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, en virtud de que fueron promovidos por dos ciudadanos, por propio derecho y en cuanto Diputados locales del *Congreso del Estado*, quienes controvierten el proceso de elección del coordinador del *Grupo Parlamentario*, determinación que en su concepto vulneran sus derechos político electorales, en su vertiente de desempeño del cargo.

De conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, y 74, inciso c), de la *Ley Electoral*.

III. ACUMULACIÓN

Resulta procedente la acumulación de los juicios ciudadanos, pues se actualiza la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable[10].

Lo anterior es así, pues del examen de los escritos de demanda que dieron origen a ambos juicios ciudadanos, resulta claro que el acto controvertido es la falta de convocatoria a los actores Mayela del Carmen Salas Saénz y Alfredo Ramírez Bedolla, por parte del *Grupo Parlamentario*, a la sesión de trabajo que llevó a cabo dicho grupo para elegir a su nuevo coordinador.

[10] Con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral, 42 de la *Ley Electoral* y 60, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal

En consecuencia, por economía procesal se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-009/2019 al TEEM-JDC-008/2019, por ser este el primero que se promovió y registró ante este *Tribunal* sin que ello configure la adquisición procesal de las pretensiones de las partes; asimismo, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado[11].

IV. IMPROCEDENCIA

1. TEEM-JDC-008/2019. El medio de impugnación citado se tiene por **no presentado** en virtud de existir manifestación expresa por parte de la actora de desistirse de la demanda; lo anterior, con base en los siguientes hechos y consideraciones.

El desistimiento ha sido considerado como la abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho, y se ha examinado distinguiendo entre el desistimiento de la acción, de la instancia o del derecho[12].

Por esta razón, el desistimiento constituye una renuncia a la potestad o derecho del sujeto que deduce un interés legítimo individualizado –no colectivo o difuso, como en el caso de acciones tuitivas– ya que el desistimiento del actor da origen a tenerse por no interpuesta una demanda cuando ésta aún no ha sido admitida

---

[11] Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004,14 emitida por la *Sala Superior*, que indica: "***ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"*** visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, de la Tercera Época.

[12] De acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada I.15o.A.106 A, de rubro: "***DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD. SI SE PRESENTA DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA RELATIVA, LA SALA FISCAL NO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, DEBIENDO HACERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL QUE, EN SU CASO, SE HAYA INTERPUESTO".*** Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Materia(s): Administrativa a página 1344.

o, en su caso, a sobreseer el juicio si el medio de impugnación ya hubiera sido admitido; todo lo cual trae como resultado dejar las cosas tal como se encontraban al momento de promoverse la demanda[13].

Por ende, la manifestación de voluntad expresa de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de la demanda, impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución, así como también el análisis de si la actividad desarrollada por la autoridad es o no apegada a derecho.

Caso concreto. De las documentales que constan en el expediente, se advierte que el quince de marzo se presentó en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, escrito signado por la actora Mayela del Carmen Salas Saénz, mediante el cual expresó su intención de desistirse del *juicio ciudadano* promovido[14].

Por lo que, mediante acuerdo de diecinueve del mismo mes, se le requirió para efecto de que compareciera ante la ponencia instructora a la ratificación del mismo[15].

Lo cual aconteció el veintiuno siguiente[16], mediante diligencia formal ante la ponencia instructora, donde se ratificó el contenido

---

[13] Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia LXIX/2015, de rubro: *"**DESISTIMIENTO**. **ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**"* publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 80 y 81.

[14] Foja 75 del TEEM-JDC-008/2019; **Manifestación expresa:** *"…con fundamento en el art.12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, y el art. 11 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este medio presento desistimiento de la Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente TEEM-JDC-008/2019, presentado ante este Tribunal el pasado 25 de febrero del 2019, por así convenir a los principios de mi partido…"*

[15] Fojas 72 del TEEM-JDC-008/2019

[16] Fojas 85 del TEEM-JDC-008/2019

del escrito de desistimiento y para lo cual se levantó el acta correspondiente[17].

Bajo ese contexto, la exteriorización expresa de la voluntad de la actora de desistirse del medio de impugnación iniciado, al tratarse de una manifestación libre de su consentimiento y no encontrarse involucrados intereses colectivos, impide la continuación del procedimiento, al margen de la posible actualización de alguna otra causal de improcedencia.

En mérito de lo expuesto y toda vez que el presente juicio no ha sido admitido, **este órgano jurisdiccional estima procedente tener por no presentada la demanda**[18].

2. TEEM-JDC-009/2019. A consideración de este *Tribunal*, el mencionado *juicio ciudadano* resulta improcedente en virtud de que el acto impugnado pertenece al ámbito del derecho parlamentario, ya que se controvierten cuestiones relacionadas directamente con el procedimiento electivo del coordinador del *Grupo Parlamentario* y, por tanto, no es objeto de control a través del *juicio ciudadano*[19].

a) Tesis de la decisión. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda del presente juicio **debe desecharse de plano**, ello en razón de que el acto controvertido corresponde al derecho parlamentario y no se trata de una cuestión electoral.

Lo cual resulta en la **inviabilidad de la pretensión** de la parte actora, ya que la misma se hace consistir en dejar sin efectos el acta de reunión de trabajo del *Grupo Parlamentario*, de veintidós de

---

[17] Documentales privada y pública, respectivamente, que en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracciones I y II, 17 y 18 de la *Ley Electoral*, hacen prueba plena respecto a la intensión de desistirse del juicio que nos ocupa.
[18] De conformidad a lo previsto en los dispositivos 54, fracción I, y 55, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
[19] De conformidad con los artículos 11, fracción II, en relación al 73 de la *Ley Electoral*.

febrero, por la que se eligió a Fermín Bernabé Bahena como Coordinador de dicha fracción legislativa, pues su causa de pedir se sostiene en la falta de notificación a dicha reunión.[20].

c) Justificación de la decisión. Se advierte que la materia de la controversia, en el fondo se ubica en el ámbito del derecho parlamentario, al incidir en el funcionamiento orgánico y administrativo de un cuerpo legislativo –en este caso el *Grupo Parlamentario*-, por ende, su estudio escapa a los parámetros de control delineados para la procedibilidad del *juicio ciudadano*[21].

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones[22].

Igualmente, la máxima autoridad en la materia ha precisado que los actos políticos relativos al derecho parlamentario partidista, no son objeto de control a través del juicio para la protección de los

---

[20] Resulta aplicable la jurisprudencia de Sala Superior 13/2004 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".**

[21] Artículo 73 de la *Ley Electoral*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 74, incido c) refiere que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando estime que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11, fracción II de la citada ley establece que el medio de impugnación será improcedente cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.

[22] Véase los expedientes SUP-JDC-29/2013, SUP-REC-95/2017 y acumulados, SUP-JDC-176/2017 y acumulado, SUP-JE-27/2017, SUP-JDC-184/2017.

derechos político-electorales del ciudadano, como lo son los concernientes a la designación del coordinador, ya que tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos del derecho a ser votado[23].

En el presente asunto, no es óbice señalar que el actor considera que la afectación a su derecho político electoral de votar y ser votado, se sostiene en la violación a su derecho de audiencia por la falta de notificación a la reunión de trabajo del *Grupo Parlamentario*, pues con ello no estuvo en condiciones de opinar, saber las razones por las cuales fue removido del cargo de coordinador que venía ostentando y defender su postura.

De este modo, la pretensión del actor es que este *Tribunal* deje sin efectos la designación de Fermín Bernabé Bahena como coordinador del *Grupo Parlamentario*. Sin embargo, tal pretensión no puede alcanzarse en la presente instancia, ya que resulta inviable realizar un pronunciamiento respecto del acto reclamado.

En ese escenario, si bien el promovente aduce agravios tendientes a controvertir la legalidad del procedimiento electivo del coordinador del *Grupo Parlamentario*, alegando cuestiones que trata de vincular a la afectación de derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, lo cierto es que la intención de la parte actora consiste en cuestionar y por ende nulificar un proceso de naturaleza netamente parlamentaria.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 12 al 14, 16, y del 18 al 20 de la Ley

[23] SUP-JDC-144/2007, del que deriva la tesis XIV/2007, de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)".**

Orgánica y de Procedimientos del *Congreso del Estado*[24], es posible concluir que los grupos parlamentarios de los distintos partidos políticos que conforman dicho Congreso, se constituyen, organizan, acreditan requisitos, cumplen obligaciones y ejercen derechos, en términos de la citada ley, y de igual forma, que las controversias al interior de tales grupos se solucionan con apego a las disposiciones estatutarias atinentes a cada uno de ellos y a la normativa parlamentaria.

De ahí que, tal y como lo ha estipulado la *Sala Superior*, es evidente que las disposiciones contenidas en los estatutos de los partidos políticos constituyen el ordenamiento rector de las normas que rigen hacia el interior de sus grupos parlamentarios[25].

---

[24] *Artículo 12.* ***Los grupos parlamentarios son las formas de organización que adoptarán los diputados que pertenezcan a un mismo partido político, los que deberán coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo.***
Artículo 13. Podrán constituir un Grupo Parlamentario dos o más Diputados, el que deberá llevar la denominación del Partido. ***Solo podrá haber un grupo parlamentario por Partido Político representado en el Congreso.***
Artículo 14. Los grupos parlamentarios se tienen por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva los documentos siguientes:
I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con la especificación del nombre del partido, y lista de sus integrantes; y,
II. El nombre de los diputados que hayan sido designados como coordinador y vicecoordinador del Grupo parlamentario, de acuerdo a los estatutos del partido político en el que militen.
(…)
Artículo 16. La integración, funcionamiento y disolución de los grupos parlamentarios, se regirá por la presente Ley, su reglamento, los estatutos internos de cada Partido Político y las normas internas de cada Grupo parlamentario.
(…)
Artículo 18. ***Los coordinadores de los grupos parlamentarios serán designados conforme a los estatutos y lineamientos internos de cada partido político, y serán los conductos de coordinación con la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, las comisiones y comités del Congreso.*** *Los vicecoordinadores de los grupos parlamentarios o quien sea designado por ellos, suplirán las ausencias temporales de los Coordinadores.*
Artículo 19. Durante el ejercicio de la Legislatura, ***el Coordinador del Grupo Parlamentario, Representación Parlamentaria comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo.*** *El Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.*
Artículo 20. ***Cuando se modifiquen los Grupos Parlamentarios o Representación Parlamentaria, la Junta presentará al Pleno, el Acuerdo que garantice en las nuevas conformaciones, la proporcionalidad y representación de las comisiones, comités u órganos del Congreso.***
Lo resaltado es propio.

[25] Criterio sostenido en la Tesis LXXXVII/2016 de rubro: **"GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS. SU REGLAMENTACIÓN INTRNA SE RIGE POR EL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL QUE MILITEN LOS LEGISLADORES"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Además, que los coordinadores de dichos grupos, serán designados de conformidad a los estatutos y lineamientos internos de los partidos, los cuales fungirán como los conductos de coordinación con los demás organismos propios del poder legislativo.

En dichos términos, se advierte que los grupos parlamentarios realizan actividades a través de sus integrantes y de manera directa a través de los coordinadores de los mismos, sin que sean órganos de decisión en sí mismos; por lo que, el coordinador no tiene facultades de votar en nombre de los integrantes del grupo, sino que cada integrante emitirá su propio voto en los asuntos sometidos al pleno del *Congreso del Estado*.

De ahí que, la designación del coordinador de un grupo parlamentario no trasciende más allá de la organización interna del legislativo, por lo que en modo alguno puede afectar algún derecho político-electoral y está sujeta ordinariamente al control político del partido[26].

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que la elección del coordinador del *Grupo Parlamentario* realizada el veintidós de febrero y ratificada el veintisiete siguiente, así como los actos reclamados vinculados con la misma, no son susceptibles de analizar a través del *juicio ciudadano.*

Bajo esa base, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la

---

Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 59 y 60; así como la Jurisprudencia 44/2014 de rubro: "**COMISIONES LEGISLATIVAS.SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO",** año 7, número 15, 2014, páginas 18 y 19.

[26] Similar criterio fue adoptado por la *Sala Superior* en el *juicio ciudadano* SUP-JDC-480/2018.

actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto por medio de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado[27].

En consecuencia, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor en su demanda, el Pleno de este *Tribunal* considera que el juicio es improcedente, por lo que de conformidad en los artículos 11, fracción II, con relación al 73 de la *Ley Electoral*, la demanda del juicio que nos ocupa **debe desecharse de plano**.

V. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEM-JDC-009/2019, al diverso TEEM-JDC-008/2019. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se tiene por no presentada la demanda promovida por Mayela del Carmen Salas Saénz.

TERCERO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al *juicio ciudadano* promovido por Alfredo Ramírez Bedolla.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; **por oficio** al *Grupo Parlamentario*; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y

[27] Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por *Sala Superior* en la jurisprudencia 34/2013, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"** visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 36 a 38.

III, 38, 39, de la *Ley Electoral*, así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las nueve cincuenta y dos horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, quienes integran el Pleno de este *Tribunal*, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, así como en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada once de abril de dos mil diecinueve, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-008/2019 y su acumulado TEEM-JDC-009/2019; la cual consta de catorce páginas, incluida la presente. Conste.